

NIG:

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2)

Materia: Contratos en general

Demandante:

PROCURADOR

Demandado:

PROCURADOR

PROCURADOR

SENTENCIA N° 2020

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Móstoles

Fecha: catorce de julio de dos mil veinte

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia de Móstoles y su partido, los presentes autos de JUICIO VERBAL seguidos ante este Juzgado con el número a instancia de D. , representado por el/la Procurador/a D./Dña. y asistido por el/la Letrado D./Dña. contra representada por el/la Procurador/a D./Dña. y asistida por el/la Letrado D./Dña. Maía Lancho Cáceres, y representada por el/la Procurador/a D./Dña. y asistida por el/la Letrado D./Dña. habiendo recaído la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la indicada presentación procesal de la actora se interpone demanda de Juicio Verbal en la que, expuestos los hechos y alegados los fundamentos jurídicos en que basa su pretensión, termina por suplicar del Juzgado se dicte sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en la misma.

SEGUNDO.- Por turnada la anterior demanda, correspondió a este Juzgado, dictándose Decreto por el que se admite a trámite con sus documentos y copias,

emplazándose a la parte demandada a fin de que se persone en autos y conteste a la demanda en el término improrrogable de diez días.

TERCERO.- Personada en autos la parte demandada, formula contestación a la demanda, mostrando su disconformidad con los hechos tal y como son expuestos de contrario y, alegados los fundamentos de derecho que estima aplicables al caso, suplica del Juzgado se dicte sentencia por la que se desestime la demanda y se absuelva a la demandada y todo ello sin imposición de costas.

CUARTO.- En virtud de Decreto y habiéndose solicitado por la/s parte/s la celebración de vista, se mandó convocar a las partes a la misma, celebrándose en el día y hora señalados al efecto, en la cual, formuladas por ambas partes las alegaciones que a su derecho convenían, con el resultado que obra en autos, al cual nos remitimos en aras a la brevedad, fueron practicadas las pruebas propuestas por las partes y admitidas por el tribunal, con lo que se dio por terminada la vista, quedando los autos conclusos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido los preceptos y prescripciones legales por los que se rige.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de las partes

Por D. _____ se formula demanda contra

y _____
interesando se declare la nulidad del contrato de compraventa número _____,
suscrito con la entidad _____ en fecha _____ y que se
refiere, supuestamente (dado que, según la actora, resulta difícilmente legible), a los
siguientes productos:

-
-
-

Pone de manifiesto que en el citado contrato:

1.- no se desglosa de manera individualizada el valor de cada bien, ni siquiera se indica el precio total a abonar, sólo que deben abonarse 38 cuotas de 50 €; y los productos a que se refiere no aparecen especificados de forma clara ni comprensible por lo que difícilmente podía aceptarlos la compradora, no superando el control de transparencia. Se indica al cliente que uno de los bienes se adquiere a Precio Franco Fábrica (PFF), sin incluir impuestos, gastos de transporte, aduanadas, etc. Otros productos aparecen con la anotación "S Coste", por lo que debe entenderse que se trata de regalos ofrecidos a la actora para convencerla de celebrar el contrato, ya que se desconoce el valor económico que tiene cada producto. Tampoco se indican los impuestos que se estarían pagando al comprar tales artículos;

2.- en el anverso del documento, en letra diminuta, aparece en un ínfimo párrafo una escuetísima mención sobre el derecho de desistimiento. En este caso, no superaría el control de incorporación puesto que no se establecen todas las condiciones del desistimiento, ni se adjunta el formulario de manera independiente, tampoco se detallan los procedimientos para ejercer ese derecho, ni se dice que provoca la extinción del contrato, quedando las partes obligadas a restituirse recíprocamente las prestaciones ejecutada. Añade que en el reverso del documento contractual este derecho de desistimiento es confundido en la propia cláusula por un "derecho de revocación" término empleado de forma errónea de manera continuada para hacer referencia al derecho de desistimiento. Y, además, figura un "documento de desistimiento" bajo una línea discontinua la cual sugiere su corte para poder ejercer el derecho, lo que, no obstante, obligaría a la compradora a mermar el contrato suscrito, por lo que ese "documento de desistimiento" no sirve como tal, pues no es un documento independiente, sino una parte del contrato. De manera que habría que recortar el contrato para poder enviar ese formulario de desistimiento al vendedor, lo cual no es tolerable, pues su amputación del documento contractual supondría que el consumidor perdiera la información que aparece en el anverso del contrato, que se corresponde con una parte esencial del mismo.

Además, el contrato se celebra en el marco de una visita que un comercial de _____ realizó al domicilio de _____ sin que se recabara del comprador información previa sobre las capacidades de comprensión que podía o no tener sobre las cláusulas incorporadas en el contrato de compraventa, ni de si comprendían o no las consecuencias de lo que le estaban ofertando. Tampoco existieron previamente a la suscripción del contrato de compraventa negociaciones previas de ningún tipo, ni tratos precontractuales, de forma que fue la vendedora la que unilateralmente impuso sus condiciones a la compradora para conseguir la formalización del contrato de compraventa.

Al día siguiente de la formalización de la compraventa _____ se entregó al demandante un albarán de entrega, donde se detalló el número del contrato _____ y se reflejaron los siguientes artículos:

- _____
- _____

Existe, pues, una primera divergencia con respecto al contrato de compraventa siendo que el objeto relativo a "_____ " se describe de forma aún más escueta (no se puede deducir si continua constando de 6 tomos); una segunda divergencia consistente en que no se hace referencia al "PODER NOTARIAL + CERTIFICADOS"; y el tercer objeto que es un "micro ord" en el albarán de entrega es un "microondas".

Además, en el albarán se dispone que la colección de _____ tiene un importe de _____ mientras que el microondas posee un valor de S/C.

Con respecto a la forma de financiación, en el albarán de entrega, se establece:

1ª CUOTA: 0

Nº DE CUOTAS: 38

IMPORTE CUOTAS: 50

TOTAL: 1.900

Finalmente, no consta la firma, ni el sello de la empresa, tan solo consta la firma del cliente.

Por último, se explica que el mismo día de la firma del contrato de compraventa
) , se suscribió con
un contrato de préstamo bajo el número Y en fecha
la financiera envía al cliente el cuadro de amortización. Todo ello bajo los
siguientes términos:

IMPORTE FINANCIADO: 1.900 €
TOTAL INTERESSES:0
ADQUIRIDO A :
CUOTAS: 39
VALOR DE CADA CUOTA: 48,71 euros

De manera que existe una discrepancia respecto a lo que consta en el contrato de
compraventa: 38 cuotas de 50 €; y esta diferencia puede inducir a error al consumidor.

Todos los trámites conducentes a la concesión del préstamo se han realizado por la
vendedora, siendo ésta la que ha elegido qué entidad iba a financiar la operación. El
vendedor ~~.....~~ ha rellenado los documentos necesarios para la
concesión del préstamo y los ha remitido a la entidad prestamista, sin que el demandante
tuviera contacto directo con la entidad de crédito hasta la definitiva concesión del préstamo.

El demandante, de 44 años de edad, tiene reconocido un grado de discapacidad de un
41%, por lo que se trata de una persona con las capacidades cognitivas mermadas y que vive
en compañía de su madre, su tío y su hermana, quienes también han sido víctimas de las
tácticas agresivas de venta a domicilio. Por el contrario, el vendedor es un experto
profesional, que aprovechó las circunstancias personales de D. para tratar de
venderle múltiples productos con la única finalidad de lucrarse perjudicando con clara mala
fe sin velar en ningún momento por el interés del cliente, con total desprecio por los deberes
de transparencia, claridad e información. El comercial llegó al domicilio de la demandante
de manera sorpresiva para endosarle mediante un lenguaje predefinido distintos productos de
los cuales el demandante desconoce su finalidad o utilidad y ni quiere ni necesita.

Y añade que D. (al igual que sus familiares), llevan años siendo víctimas de
llamadas y visitas de comerciales, que acuden a su domicilio con el fin de que adquieran
cualquier tipo de producto que realmente no necesitan, siendo que el demandante es una
persona especialmente vulnerable, por lo que ha sucumbido a las agresivas tácticas de venta
y fuertes presiones de los vendedores. Así, además del contrato objeto de la presente
demanda, ha celebrado los siguientes contratos:

- 1) Contrato de compraventa con celebrado el 20
DE DICIEMBRE DE 2017 con un precio de 1.900 €.
- 2) Contrato de compraventa con , celebrado
el 27/04/2016 con un precio de 2.831,60 €.
- 3) Contrato de compraventa con , celebrado el 14/09/2018 con un
precio de 3.876 €.
- 4) Contrato de compraventa cor , celebrado el 05/02/2017.

- 5) Contrato de compraventa con _____ celebrado el 02/03/2017,
con un precio de 4968 €.
- 6) Contrato de compraventa con _____ celebrado el
22/10/2016, con un precio de 2.994 €.
- 7) Contrato de compraventa con _____ con un precio de 1.919 €.
- 8) Contrato de compraventa con _____ con un precio de
2.146 €.
- 9) Contrato de compraventa con _____ con un
precio de 2.400 €.
- 10) Contrato de compraventa con _____, celebrado el 21/06/2017, con un
precio de 3.876 €.

A resultas de todo ello la situación económica de D. _____ es insostenible, siendo que con sus ingresos mensuales (1.000 euros) no puede hacer frente al pago de la suma de todos las cantidades indicadas supra.

Se insta la nulidad del contrato de compraventa, entendiéndose que concurren las siguientes causas:

- 1.- dolo- vicio del consentimiento, de conformidad con el art. 1269 CC en relación con art. 1301 CC;
- 2.- error-vicio del consentimiento, conforme a lo dispuesto en el art. 1266 CC, en relación con art. 1301 CC;
- 3.- causa ilícita conforme al art. 1275 CC;
- 4.- objeto indeterminado, de conformidad con el art. 1261.2º CC;
- 5.- incumplimiento de los requisitos formales exigidos en las ventas celebradas fuera de establecimiento.

Asimismo y como quiera que el contrato de préstamo celebrado con _____ está sometido al ámbito de aplicación de la Ley 16/2011, de contratos de crédito al consumo, mereciendo la calificación de “contrato vinculado”, la ineficacia del contrato de consumo determinará también la ineficacia del contrato de crédito destinado a su financiación, de conformidad con el art. 26.2 de dicho texto legal.

Por último, se interesa se condene a la demandada _____ devolver a la demandante todas las cuotas de amortización ya abonadas, más los intereses legales.

Por _____ se formula oposición a la demanda argumentando, sustancialmente:

- 1.- que el contrato de compraventa -que es cierto que se llevó a cabo en el domicilio de la demandante en fecha 20.12.2007- supera el control de transparencia. Así, en primer lugar, en el contrato aparecen descritos los productos con letra clara y de tamaño superior al habitual; también aparece con claridad el precio de dichos productos y los plazos en los que el comprador está interesado en financiarlos, sin que, por tanto, se induzca a error al

consumidor, quien no puede entender en ningún caso que se trata de “regalos”, tratándose de una oferta editorial compuesta por distintos bienes de los que integran los catálogos de productos que comercializa la demandada. También el derecho de desistimiento viene claramente informado en el contrato, tanto en el anverso, como en el reverso del mismo, incluyendo un apartado a cumplimentar para ejercer tal derecho. Con todo ello se cumple con las obligaciones establecidas en el TRLGDCU.

2.- Se argumenta, además, que el demandante es un comprador habitual de empresas de compraventa distancia, refiriéndose en la demanda la existencia de al menos 10 contratos firmados con diferentes mercantiles, varios de ellos con

3.- En cuanto al proceso de contratación, primeramente se contactó telefónicamente con el cliente, acordando una cita con éste y, una vez se acude al domicilio, se expone el catálogo de productos y si el cliente está conforme se formaliza el contrato de compra-venta. Por lo tanto, existe una información previa de los productos ofertados, características, precio, posibilidad de financiación, etc. Después la entidad financiera se pone en contacto con la demandante a fin de formalizar la financiación solicitada. Por último, destaca que la demandante realizó los pagos pactados sin comunicación alguna sobre su disconformidad con la mercancía, que le fue entregada y de la que dispone hace dos años, con el consiguiente detrimento del valor por el uso y el paso del tiempo. Y sólo dos años después de formalizar el contrato de compraventa y el de financiación y haber recibido la mercancía, alega no haber realizado la compraventa con pleno conocimiento del negocio jurídico. Tampoco ha solicitado el desistimiento del contrato.

4.- Se argumenta, asimismo, que es una mercantil independiente de las empresas financieras en las que pueda buscar financiación el cliente.

5.- No se acredita en modo alguno que la demandante tenga mermadas sus capacidades mentales, pudiendo tener reconocida una discapacidad física, como tampoco se trata de una persona de edad avanzada, ni es cierto que el vendedor utilice tácticas agresivas de venta o se aproveche de las circunstancias personales de la demandante, las cuales no son diferentes a las habituales.

Por todo ello niega la concurrencia de vicio del consentimiento, así como la licitud de la causa, la indeterminación del objeto y, por último, niega que el contrato adolezca de defectos formales.

Por se formula oposición a la demanda, argumentando que el contrato de financiación nunca ha sido puesto en duda, por lo que el pago continuado y sin reservas que hizo la actora desde febrero de 2018 demuestra igualmente que la compraventa principal fue querida y pacífica, sin ningún tipo de vicio invalidante. La lectura del contrato de financiación no requiere ni un nivel intelectual alto ni tampoco conocimientos jurídicos. Es un contrato de fácil entendimiento. Además, se le entregó una hoja de información normalizada europea de los créditos al consumo en el que se resumían las características principales del contrato, siendo dicha hoja expresamente firmada por la actora. Pasados un par de días desde la firma del

contrato de compraventa, el de financiación y la información normalizada europea de los créditos al consumo y tras haberse recibido por el demandante las mercancías en el domicilio, se realiza por la financiera una auditoría telefónica, en el curso de la cual el cliente presta su conformidad. Y, tras la auditoría telefónica, se envía al cliente (26.12.2017) la “carta de apertura”, donde se reiteran por escrito las condiciones del contrato de préstamo y se acompaña el cuadro de amortización. Por tanto, la financiera demandada siempre facilitó información detallada y transparente. Añade que se otorgó previo estudio de la capacidad económica de la actora.

SEGUNDO.- De la acción de nulidad del contrato de compraventa

Es sabido que las razones o causas que predeterminan la nulidad absoluta de los contratos son de extraordinaria gravedad. Y, en efecto, así es: "la nulidad propiamente dicha, absoluta o de pleno derecho -dice la citada STS de 13 de febrero de 1985 - tiene lugar cuando el acto es contrario a las normas imperativas o prohibitivas o cuando no tiene existencia por carecer de alguno de sus elementos esenciales..., pues según el artículo 1.261 del Código Civil no existe si falta el consentimiento, el objeto o la causa".

Y son causas de nulidad radical del contrato:

1. La carencia absoluta o inexistencia (excluido, por tanto, los denominados vicios del consentimiento, pero no la violencia absoluta) de cualquiera de los elementos esenciales. En tal caso, de conformidad con el artículo 1.261, "no hay contrato".
2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos del objeto del contrato: licitud, posibilidad y determinación.
3. La ilicitud de la causa
4. El incumplimiento de la forma sustancial.
5. La contrariedad a las normas imperativas a la moral y al orden público (cfr. Arts. 6.3 y 1.255 in fine), en cuyo caso suele hablarse, directamente, de contrato ilegal.

Sentado el marco legal, un importante bloque jurisprudencial viene reiterando, en primer lugar, que el incumplimiento de la normativa sectorial, no puede reputarse determinante para los tribunales civiles hasta el punto de sustentar en ella la nulidad de pleno derecho de los contratos derivada de la contravención de normas imperativas (art. 6.3 CC), sin perjuicio de que el incumplimiento de deber informativo pueda producir un consentimiento no informado y por tanto viciado por concurrir error.

Pues bien, se aduce en la demanda, en primer término, que el consentimiento de la demandante estuvo viciado por las circunstancias que concurrieron en la contratación, de insuficiencia informativa y técnicas agresivas de venta por los comerciales de que eliminan o limitan gravemente la capacidad de decisión de la demandante, con aprovechamiento de sus circunstancias personales (básicamente, discapacidad intelectual)

Efectivamente, el artículo 1265 del Código Civil estipula que "*será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo*".

Situados, pues, en sede de anulación del contrato por vicio de consentimiento, encontramos definido el dolo en el artículo 1269 del Código Civil, al decir que "*hay dolo cuando palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho*".

En términos generales, debe considerarse que el artículo 1270 del Código Civil exige "*para que el dolo produzca la nulidad de los contratos deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes*", teniendo reiteradamente establecido la Jurisprudencia del TS que el dolo no se presume sino que ha de probarse cumplidamente en todos los casos.

Por otra parte, no se requiere un especial ánimo de perjudicar con el negocio, sino que basta que la conducta, activa o negativa, obedezca al propósito de inducir a la contraparte a realizar la declaración viciada y así la STS 26 de marzo de 2009 recurso 223/2005 recuerda que "En lo que aquí interesa, como bien señalaba la resolución impugnada, ha de subrayarse, como ya recogía, entre otras, la Sentencia de 29 de marzo de 1994, que el dolo, en cuanto vicio del consentimiento contractual, comprende no sólo la insidia directa o inductora de la conducta errónea del otro contratante sino también la reticencia dolosa del que calla o no advierte a la otra parte en contra del deber de informar que exige la buena fe. En este mismo sentido señalaba la Sentencia de 11 de julio de 2007 que «el dolo abarca no sólo la maquinación directa sino también la reticencia del que calla o no advierte debidamente a la otra parte, sin que lo invalide la confianza, buena fe o ingenuidad de la parte afectada -STS 15-6-95, con cita de otras anteriores, y en términos muy similares SSTs 23-7 y 31-12-98 -, de suerte que habrá dolo negativo o por omisión siempre que exista un deber de informar según la buena fe o los usos del tráfico -STS 19-7-06 -.».

De otra parte, para que el error como vicio de consentimiento sea invalidante conforme al art 1265, 1º y al 1266 del C. Civil es preciso que:

a) sea esencial porque la cosa carezca de alguna de las condiciones que se le atribuyen y precisamente de la que de manera primordial motivo la celebración del negocio atendida la finalidad de este (STS 12.7.2002 , 24.1.2003 , 12.11.2004 ó 17.7.2006), esto es, porque recaiga, sin duda, sobre lo que el siguiente artículo del mismo cuerpo legal denomina "sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato" (cf., por ejemplo, S. AP Burgos 3ª de 10-XI-10, S. AP Pontevedra 1ª de 14-IV-11, S. AP Barcelona 7ª de 17-V-11, S. AP Lugo 1ª de 26-V-11 o AP Lugo, sec. 1ª, S 21-12-2011, nº 699/2011, rec. 831/2011. Pte: Moreno Montero, José María);;

b) se produzca en el momento de la perfección del contrato;

c) no sea imputable a quien lo padece y no haya podido ser evitado por el empleo por parte de quien lo ha sufrido de una diligencia media o regular teniendo en cuenta la condición de las personas, siendo que de acuerdo con los postulados de la buena fe este requisito de la excusabilidad tiene por función básica impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando este no merece esa protección por su conducta negligente ya que en tal caso ha de establecerse esa protección a la otra parte contratante que la merece por la confianza infundida por este declarante (STS 18.2.1994 , 3.3.1994 , 12.7.2002 , 12.11.2004 , 24.1.2003 , 3.6.2003 o 17.2.2005 , entre otras).

Pero también es jurisprudencia consolidada la que determina que, como la excusabilidad del error es una medida de protección a la otra parte contratante y sus intereses negociales, esta no puede beneficiar a quien precisamente por el incumplimiento de deberes que a ella le incumben (deber legal de información transparente, clara y precisa del empresario) ha producido la equivocación de la otra parte, es decir cuando el error es fruto de la negligencia de la parte que no lo sufre al incumplir un deber legal.

Cuando los contratantes actúan por error - STS. 5.3.1960 , 29.12.1978 -, se rompe la unidad del mutuo consentimiento al no corresponder lo que quieren con error a lo que querrían sin él, pues puede aseverarse que cuando en la decisión de los contratantes interviene el error, es evidente que el acuerdo alcanzado es defectuoso y que debe poder impugnarse en todos aquellos supuestos en que el ordenamiento, valorando típicamente las circunstancias de la experiencia corriente, considera que la distinción que se genera no debe subsistir más que cuando los interesados se conforman con soportarla.

TERCERO.- Aplicación de la doctrina expuesta al supuesto que nos ocupa

Pues bien, descendiendo al supuesto que nos ocupa, no podemos concluir la existencia de un comportamiento doloso de la demandada, o que ésta indujese a error a D. , de forma tal que éste prestase un consentimiento viciado.

No se ha practicado, ciertamente, una prueba directa de la utilización de técnicas agresivas y torticeras a la hora de comercializar los productos a que se refiere el contrato de compraventa que nos ocupa por parte de empleados de (no se ha oído la declaración testifical del comercial, ni la de los testigos-familiares del demandante); y, a falta de esta prueba directa, no existen en este caso hechos suficientemente reveladores de que concurra un vicio del consentimiento. Y ello atendidas las siguientes circunstancias:

1.- El contrato de compraventa número a que se refiere el litigio (doc. 2 de la demanda y doc. 2 de la contestación de la financiera) describe como objeto de la compraventa los siguientes artículos (de manera ciertamente poco legible):

-
-
-

Y, ciertamente, no aparece la referencia de cada uno de estos artículos, ni la marca y modelo de los mismos,

Tampoco aparece el precio de cada uno de ellos (en el primero se indica PFF y en el segundo “ S (ilegible”)), ni los impuestos aplicados.

Y, por último, no se refleja el precio global de los tres artículos, sino que en la parte destinada a indicar el importe financiado, se indican 38 cuotas de 50 euros cada una.

Si acudimos al albarán de entrega suscrito por el demandante (documento 3 de la demanda) aparecen dos artículos:

-
-

En el primero se indica que el precio es de 1900 y en el segundo “S/C”. Y se refleja el precio global de 1.900 euros, a pagar en 38 cuotas de 50 euros cada una.

En los contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil el art. 97 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, exige que, antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por el contrato, el empresario le facilite de forma clara y comprensible la siguiente información: “a) *Las características principales de los bienes o servicios, en la medida adecuada al soporte utilizado y a los bienes o servicios...e) El precio total de los bienes o servicios, incluidos los impuestos y tasas...*”, siendo que la carga de la prueba en relación con el cumplimiento de los requisitos de información establecidos en este artículo incumbirá al empresario.

Además, el art. 99 del mismo texto legal exige, como requisitos formales de los contratos celebrados fuera del establecimiento, que el empresario facilite al consumidor y usuario, en dicho contrato, la precitada información exigida en el artículo 97.1 en términos claros y comprensibles.

Conviene, asimismo, recordar (a título de ejemplo la **SAP Madrid sección 20 del 27 de marzo de 2019 Sentencia: 146/2019 Recurso: 417/2018 Ponente:**

que en los contratos concertados con consumidores las cláusulas que definen el objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución, por una parte, y los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, deben ser redactados de manera clara y comprensible, pero ello no implica solamente que deban posibilitar el conocimiento real de su contenido mediante la utilización de caracteres tipográficos legibles y una redacción comprensible, objeto del control de inclusión o incorporación (arts. 5.5 y 7.b LCGC). Supone, además, que no pueden utilizarse cláusulas que, pese a que gramaticalmente sean comprensibles y estén redactadas en caracteres legibles, impliquen subrepticamente una alteración del objeto del contrato o del equilibrio económico sobre el precio y la prestación, que pueda pasar inadvertida al adherente medio.

2.- En prueba de interrogatorio, el representante legal de la demandada explica que los comerciales realizan una visita previa al cliente, le ofrecen el catálogo con los productos que están a la venta (que no se aporta) y el cliente elige con base, también, en las explicaciones que se le dan sobre el producto elegido. En concreto, se exhiben los productos de dos catálogos, uno de libro y otro de menaje y el cliente elige de cada catálogo lo que más le interesa, siendo que de cada producto tienen un solo modelo que permanece en catálogo hasta que lo sustituyen por otro modelo. En este caso, se trataba de una oferta comercial que se compone de unos libros y unos artículos y se informa del precio global de esa oferta comercial. En concreto, la Colección de libros se compone de 6 tomos con una encuadernación de elevada calidad y a ella se acompaña certificado notarial (que se incluye en el propio pack de libros, en su interior) y un micro-ondas marca Sogo. Explica que “PFF” significa precio final y que en los otros productos se pone “sin coste” para que cliente entienda que está incluido en el precio final.

Pues bien, pese al evidente interés del legal representante de la demandada y las dudosas explicaciones que facilita acerca del significado de las siglas “PFF” y “S (ilegible)” que aparecen en el contrato, lo cierto es que existen en autos otros elementos que permiten alcanzar la conclusión de que el demandante no prestó un consentimiento viciado y que la falta de claridad/transparencia a la hora de definir los elementos esenciales del contrato (objeto y precio) necesariamente tuvo que quedar suplida con las explicaciones que le facilitó el comercial de Así:

-Tras la visita del comercial y la firma, ese mismo día 20.12.2017, del contrato de compraventa y el de financiación, y tras recibir el comprador en su domicilio, al día siguiente, los productos adquiridos (albarán de entrega de 21.12.2017), D. recibe la llamada del empleado de la financiera (doc. 6 de la contestación) y esta llamada es reveladora de que D. estaba conforme con la compraventa.

El empleado de la financiera, Sr. _____, le pregunta si ha recibido los productos y es el propio D. _____ quien confirma que “ya están en casa”; cuando el Sr. _____ le pregunta cuáles son los productos, el demandante es quien le explica que ha realizado dos compras, confirmando él mismo que ha comprado a _____ unas colecciones de _____ . El Sr. _____ le pregunta si le han hecho algún regalo con estos libros, si le han entregado algún otro producto y el demandante confirma que un microondas. Y cuando le preguntan si está todo bien contesta “todo perfecto”. En cuanto a las condiciones de la financiación se le informa expresamente de que el precio a financiar es de 1.900 euros a pagar en 39 cuotas de 48,71 euros y el primer recibo, en caso de apertura, se le pasará en febrero, a través de una cuenta de _____. Todo ello, pues, coincidente con el contrato que había suscrito el demandante. A continuación se confirman datos identificativos (el propio demandante facilita su DNI y domicilio) y se le formulan preguntas sobre su capacidad económica.

El lenguaje utilizado en esta conversación es claro y no se advierte déficit informativo; bien al contrario, el cliente, que en ese momento ha recibido el producto, muestra su conformidad expresa con el mismo, así como con el precio y la forma de financiarlo.

Confirma lo anterior el hecho de que, días después (26.12.2017) se enviara al demandante el cuadro de amortización conforme a lo anunciado por el empleado de la financiera.

Por último, el contenido de esta grabación debe, asimismo, llevar a la conclusión de que el demandante fue conocedor de su derecho de desistimiento (al que se refiere el anverso y el reverso del documento), que si no ejerció bien pudo ser porque consideró que los productos que había recibido estaban “perfectos”.

-No consta acreditado en modo alguno que D. [redacted] tenga mermada su capacidad cognitiva. Ni se deduce esta circunstancia del doc. 6 de la demanda (la tarjeta indica el grado de discapacidad, pero no si la misma en intelectual o física) y del contenido de la grabación aportada como doc. 6 tampoco se deduce que presente algún déficit de comprensión.

-Por último, el hecho de que el demandante conviva con otras personas en el domicilio que también están realizando compras fuera de establecimiento mercantil de las características de la que nos ocupa, cuando ni han sido oídas en declaración, ni consta que todas ellas presenten dificultades cognitivas, no es un elemento que, necesariamente, refuerce los argumentos de la demandante. Así, modo de ejemplo y a falta, como se ha dicho, de más información, podría suceder que la compra sistemática de productos por todos los miembros de la unidad familiar responda a un propósito de reventa.

Todo lo cual no permite llegar a la conclusión de que, en el caso que nos ocupa, el demandante manifestase un consentimiento negocial viciado, a consecuencia, ya fuera de maniobras insidiosas llevadas a cabo por los comerciales de la codemandada,

induciéndole a celebrar un contrato que, sin empleo tales técnicas, no lo habrían celebrado, o bien movido por un error imputable al incumplimiento, por la citada codemandada, de su deber de información.

Y decae igualmente, por las mismas razones expresadas supra, la pretensión de que el contrato sea declarado nulo por falta de determinación del objeto o ilicitud de la causa, pues del documento contractual unido, en este caso, a las explicaciones precontractuales que necesariamente debieron facilitarse a D. [redacted] se colige que existió objeto del contrato, al quedar determinadas las contraprestaciones recíprocas de las partes, siendo su causa lícita.

Todo ello conduce a desestimar la pretensión de que se declare la nulidad del contrato de compraventa suscrito en fecha 20.12.2017.

CUARTO.— Pretensión de nulidad del contrato de préstamo vinculado

Solicita también la parte actora en su demanda que, declarada la vinculación del préstamo otorgado por

se declare la ineficacia de dicho préstamo, condenando a dicha codemandada a la

reintegración de las cuotas de amortización ya abonadas, más los intereses desde la presentación de la demanda.

Recordar, al respecto, que los contratos vinculados se hallan regulados en el art. 29 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, en los siguientes términos:

“1. Por contrato de crédito vinculado se entiende aquel en el que el crédito contratado sirve exclusivamente para financiar un contrato relativo al suministro de bienes específicos o a la prestación de servicios específicos y ambos contratos constituyen una unidad comercial desde un punto de vista objetivo.

2. Si el consumidor ha ejercido su derecho de desistimiento respecto a un contrato de suministro de bienes o servicios financiado total o parcialmente mediante un contrato de crédito vinculado, dejará de estar obligado por este último contrato sin penalización alguna para el consumidor.

3. El consumidor, además de poder ejercitar los derechos que le correspondan frente al proveedor de los bienes o servicios adquiridos mediante un contrato de crédito vinculado, podrá ejercitar esos mismos derechos frente al prestamista, siempre que concurren todos los requisitos siguientes:

a) Que los bienes o servicios objeto del contrato no hayan sido entregados en todo o en parte, o no sean conforme a lo pactado en el contrato.

b) Que el consumidor haya reclamado judicial o extrajudicialmente, por cualquier medio acreditado en derecho, contra el proveedor y no haya obtenido la satisfacción a la que tiene derecho.”.

Precepto éste que también se ha de poner en relación con el art. 26 del mismo texto legal, que establece lo siguiente: *“1. La eficacia de los contratos de consumo cuyo objeto sea la adquisición por parte de un consumidor de bienes o servicios, en los que el consumidor y el proveedor hayan acordado que el pago del precio por parte del consumidor se financie total o parcialmente mediante un contrato de crédito, quedará condicionada a la efectiva obtención de ese crédito. Será nulo el pacto en el contrato de consumo por el que se obligue al consumidor a un pago al contado o a otras fórmulas de pago, para el caso de que no se obtenga el crédito previsto.*

Se tendrán por no puestas las cláusulas en las que el proveedor exija que el crédito para su financiación únicamente pueda ser otorgado por un determinado prestamista.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29, la ineficacia del contrato de consumo determinará también la ineficacia del contrato de crédito destinado a su financiación, con los efectos previstos en el artículo 23.

3. En todo caso, deberá quedar documentalmente acreditada la identidad del proveedor de los bienes o servicios en el contrato de consumo y la del prestamista en el contrato de

crédito, de forma que cada uno de ellos aparezca ante el consumidor como sujeto de las operaciones relacionadas con los respectivos contratos de los que es parte.

El consumidor dispondrá en todo momento de la opción de no concertar el contrato de crédito, realizando el pago en la forma que acuerde con el proveedor del contrato de consumo.”

Nos encontramos, pues, ante actos jurídicos interdependientes que tienen entre sí una conexión económica objetiva y una unidad que representa la voluntad de las partes. En definitiva, la esencia de los contratos vinculados se encuentra en una especie de causalización del motivo que lleva a concordar la operación, siendo el motivo en este caso la obtención de financiación.

Pues bien, en el supuesto que nos ocupa, parece claro que estamos ante contratos vinculados. Ambos contratos, el de compraventa y el de crédito, obedecen a una misma operación económica, a un mismo plan comercial. La financiera hubo de pactar con la vendedora para que ésta gestionara el contrato de crédito frente al potencial cliente, pues ya en el contrato de compraventa se establecen los plazos y cuotas del citado préstamo, que después quedan reflejadas en la “solicitud-contrato de préstamo” (doc. 4 de la demanda) que se suscribe exactamente el mismo día que el contrato de compraventa (20.12.2017). En definitiva, el crédito contratado sirve exclusivamente para financiar un contrato relativo al suministro de bienes específicos y ambos contratos constituyen una unidad comercial desde un punto de vista objetivo, circunstancias que son las que contempla el art. 29 de dicha ley.

Dos principios clásicos del Derecho subyacen en esta regulación: “accesorium sequitur principale” y “ubi commodum ibi incomodum” (SAP Málaga, secc.5ª, 127/2016, 11-3), de tal manera que la ineficacia del contrato principal determinará también la del crédito destinado a su financiación (art. 26).

Como explica. v.gr., la SAP Barcelona, secc 16 , 153/18, 27-3 , siguiendo la doctrina sentada por la S.T.S. 700/16, 24-11, es reveladora la dicción del art. 29: “unidad comercial”, de lo que extrae esa doble consecuencia: a) la eficacia del contrato principal de consumo se supedita a la efectiva obtención del préstamo (tal y como acontece en el supuesto que nos ocupa, habida cuenta que la única referencia al precio que contiene el contrato de compraventa es, precisamente, la relativa a la financiación; y la propia demandante ha reconocido en prueba de interrogatorio que no tenía otra forma de pagar el precio sino con la financiación); y b) la ineficacia sobrevenida del contrato principal, -así, por razón de nulidad, desistimiento de consumidor , resolución de mutuo acuerdo o por incumplimiento grave del vendedor- determina asimismo la ineficacia del contrato expresamente destinado a su financiación.

Finalidad perseguida por la Directiva 2008/48/CEE (que deroga la 87/102/CEE) de que el consumidor pudiera oponer frente al financiador las vicisitudes del contrato celebrado con el proveedor, sin que el financiador pudiera oponer frente al consumidor su “ajenidad” respecto al contrato entre proveedor y consumidor.

Lo que justifica que no pueda darse un tratamiento autónomo a cada una de las relaciones contractuales conexas, siendo que, declarada la nulidad del contrato de compraventa, deviene igualmente ineficaz el de financiación.

Así lo expresa, v.gr., la SAP Madrid sección 8 del 20 de marzo de 2012 Sentencia: 168/2012 Recurso: 39/2011 Ponente: : “Atendiendo a los preceptos antes transcritos, no cabe duda que el contrato de compraventa suscrito entre los demandados en esta litis y la entidad ...ha devenido ineficaz; ineficacia que puede pregonarse tanto de los supuestos en los que el contrato sea declarado nulo como en los que haya quedado resuelto.”

En la misma línea la SAP Vizcaya sección 5 del 29 de septiembre de 2014 Sentencia: 159/2014 Recurso: 99/2014 Ponente:

Sentadas las anteriores generales, una vez reconocida la eficacia y validez del contrato de compraventa, la pretensión de nulidad del contrato de financiación debe decaer.

A mayor abundamiento, debe nuevamente insistirse en que el contenido de la grabación aportada como doc. 6 de la contestación de la financiera conduce a concluir que el demandante recibió información precisa sobre las condiciones de la financiación.

QUINTO.- Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen a la demandante las costas procesales causadas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el/la Procurador/a D./Dña. en nombre y representación de D. en los presentes autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado contra y se ABSUELVE a las demandadas de las pretensiones deducidas en su contra. Y todo ello con expresa imposición a la parte demandante de las costas procesales causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma NO CABE RECURSO.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Móstoles.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.